





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Jueves, 16 de Marzo de 2023 - 10:54:08 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310302620180020101

Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Corporación/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

### Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso			
Despacho	Ponente		
000 Tribunal Superior - Civil	ADRIANA SAAVEDRA LOZADA		
Clasificación del Proceso			
Tipo	Categoría	Régimen	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Apelación Sentencias	Despacho de origen
Sujetos Procesales			
Demandante(s)	Demandado(s)		
NESTOR GUSTAVO OCHOA BERRANO	HERNANDO DEL RIO SANDARTIN Y OTRO		
Contenido de Radicación			
Contenido			

### Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 Oct 2020	DEVOLUCIÓN AUTOMÓVIDO ORDEN			03 Oct 2020
31 Aug 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	01 Sep 2020	01 Sep 2020	31 Aug 2020
18 Aug 2020	AUTO DE INTERDICCIONADO			18 Aug 2020
21 Jul 2020	AL DESPACHO			21 Jul 2020
09 Jul 2020	TRABAJADO SUPLENTE N.º 233 C O P	09 Jul 2020	16 Jul 2020	09 Jul 2020
08 Jul 2020	RECIBO DE MEMORIALES			08 Jul 2020
30 Jun 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	01 Jul 2020	01 Jul 2020	30 Jun 2020
10 Jun 2020	DECLARA DESEBITO			10 Jun 2020
05 Jun 2020	AL DESPACHO			05 Jun 2020
17 Jun 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	17 Jun 2020	18 Jun 2020	17 Jun 2020
17 Jun 2020	AUTO DE SUBSTANCIACIÓN			17 Jun 2020
14 Feb 2020	AL DESPACHO			14 Feb 2020
07 Feb 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	07 Feb 2020	14 Feb 2020	07 Feb 2020
07 Feb 2020	AUTO DE SUBSTANCIACIÓN			07 Feb 2020
16 Dic 2019	RECIBO DE ACCUSADO EN ALFOYOC REQUERIDO.			16 Dic 2019

13 Dic 2019	AL DESPACHO				13 Dic 2019
14 Oct 2019	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08 OCT 2019 A LAS 15:11.	07 Oct 2019	08 Oct 2019	08 Oct 2019
04 Oct 2019	AUTO DE SUBSTANCIACIÓN	REQUERIR AL ACCUSADO DE ORDEN			04 Oct 2019
01 Oct 2019	AL DESPACHO				01 Oct 2019
04 Sep 2019	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04 SEPT 2019 A LAS 15:05.	29 Sep 2019	29 Sep 2019	29 Sep 2019
24 Sep 2019	AUTO DE INTERDICCIONADO	ADMITE RECURSO			24 Sep 2019
19 Sep 2019	AL DESPACHO POR ESCRITO				19 Sep 2019
18 Sep 2019	REPARO DEL PROCESO	A LAS 11:30:48 PERMITIDO A HERNAN SAAVEDRA LOZADA	18 Sep 2019	18 Sep 2019	18 Sep 2019
18 Sep 2019	ANULACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 18/09/2019 A LAS 11:30:26	18 Sep 2019	18 Sep 2019	18 Sep 2019

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS

ABOGADO

Carrera 5ª número 16-14 Oficina 810  
Teléfono: 3421525 Cel: 311 2022454

Señor

JUEZ 2 DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E. S. D.

Ref.- Ejecutivo con Garantía Real de NESTOR GUSTAVO OCHOA SERRANO  
contra HERNANDO DEL RIO y ADELA SERRANO DE DEL RIO  
No. 110013103 026 2018 00201 00

#### INCIDENTE DE NULIDAD

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 19.443.857 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 42.467 del C. S. J., obrando en mi calidad de apoderado de de los demandados HERNANDO DEL RIO SANMARTIN y ADELA SERRANO DE DEL RIO y de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, solicito que se decrete la nulidad de toda la actuación surtida en el proceso de la referencia a partir del traslado de la liquidación de fecha 30 de noviembre de 2020.

#### CAUSAL INVOCADA

La contemplada por el artículo 133 numeral 2 del Código General del Proceso que contempla como causal de nulidad:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia".

#### INTERES PARA PROPONER LA NULIDAD

Los señores HERNANDO DEL RIO SANMARTIN y ADELA SERRANO DE DEL RIO son demandados en el proceso de la referencia y no han saneado la nulidad que se invoca, ya que no han realizado ninguna actuación en el proceso de la referencia desde que el expediente fuera enviado al Tribunal Superior de Bogotá para surtir el trámite de la Apelación de la Sentencia

#### HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA NULIDAD

1.- Como apoderado de los demandados presenté Recurso de Apelación contra la Sentencia de agosto 8 de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS

ABOGADO

Carrera 5ª número 16-14 Oficina 810  
Teléfono: 3421525 Cel: 311 2022454

2.- Una vez en segunda instancia, mediante auto del 30 de junio de 2020 fue declarado desierto el recurso de apelación; razón por la cual dentro del término legal impugné dicha decisión, mediante recurso de Súplica.

3.- El día 18 de agosto del mismo año, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, declaró improcedente el Recurso de Súplica impetrado contra el auto que había declarado desierto el recurso y ordeno devolver el expediente al Juzgado de origen, lo cual ocurrió el 5 de octubre de 2020.

4.- Viendo vulnerados sus derechos fundamentales por la actuación del 18 de agosto de 2020, mediante la cual la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá declaró improcedente el recurso de súplica, el demandado HERNANDO DEL RIO SANMARTIN interpuso acción de tutela contra dicha providencia, ante la Corte Suprema de Justicia.

5.- La acción de tutela aquí referida, fue resuelta mediante la Sentencia STC299-2021 de fecha Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021). M.P. Álvaro Fernando García Restrepo Radicación No. 11001-02-03-000-2021-00053-00.

6.- Mediante la Sentencia referida la Corte Suprema de Justicia tuteló los derechos fundamentales del accionante, y en la parte inicial del proveído resumió el objeto y alcance de la acción de tutela:

"Decide la Corte la acción de tutela interpuesta por Hernando del Río San Martín contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, trámite al que fueron vinculados el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de la misma ciudad, las partes y demás intervinientes del cobro coercitivo a que alude el escrito inicial. ANTECEDENTES 1. El promotor del amparo reclama por intermedio de apoderado judicial, la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, presuntamente conculcados por la autoridad jurisdiccional accionada, en el trámite del Rad. n.º 11001-02-03-000-2021-00053-00 recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el proceso ejecutivo con garantía hipotecaria que en su contra y de Adela Serrano del Río, promovió Néstor Gustavo Ochoa, con radicado No. 2018-00201-01. Solicita entonces, de manera concreta, que se ordene a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que se devuelva la providencia impugnada para que sea proferida nuevamente y con el pleno respecto de los derechos fundamentales del accionante" (Subrayas fuera de texto)

7.- En la parte resolutive de la Sentencia de Tutela, La Corte Suprema de Justicia, dispuso:

"En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONCEDE el amparo solicitado por el ciudadano Hernando del Río San Martín. En consecuencia, se ORDENA a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del expediente del proceso cuestionado, tramite por la vía del recurso de reposición, el mecanismo formulado por el tutelante como «súplica» contra el auto del 30 de junio de 2020, con que se declaró desierta la apelación presentada contra el fallo de declaró desierta la apelación presentada contra el fallo de primera instancia proferido en el referido asunto coercitivo.

**CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS**

**ABOGADO**

Carrera 5ª número 16-14 Oficina 810  
Teléfono: 3421525 Cel: 311 2022454

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al a-quo y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión".

8.- El fallo de tutela aquí referido, no fue objeto de impugnación alguna y la Corte Constitucional devolvió el expediente sin haberto revisado, el 3 de noviembre de 2022.

9.- No obstante, lo anterior, al día de hoy ni el Tribunal Superior de Bogotá ni el Juzgado 26 Civil del Circuito, que están obligados a acatar el fallo que les fue notificado, han hecho caso omiso a la orden impartida por el Fallo de Tutela de la Corte Suprema de Justicia que dejó sin efecto el auto que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia.

10.- La parte actora, a quien también lo fue notificado el Fallo de tutela, a sabiendas de su incumplimiento por el Tribunal Superior de Bogotá, ha venido obrando de mala fe al impulsar el presente proceso ante este juzgado, mediante memoriales que de manera sistemática ha omitido reenviar a la contraparte, en clara omisión de lo dispuesto por el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., y artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

11.- La omisión de la orden judicial representada en el fallo de tutela aquí referido, no solo representa una mayor vulneración de los derechos fundamentales que la Corte le amparó al señor HERNANDO DEL RIO SANMARTIN, quien, a los 90 años ve cómo sin formula de juicio está siendo despojado de su vivienda, sino que también traspasa los linderos del Código Penal, y se ve reflejado en el tipo de Fraude a Resolución Judicial, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. T-329/94

"Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

12.- En resumen, la actuación que se ha realizado en el presente proceso en clara y flagrante desobediencia del Fallo de tutela de la Corte Suprema de Justicia, está revestida de Nulidad por las siguientes razones:

- a. Se está procediendo contra Providencia ejecutoriada de un Superior Jerárquico, que devolvió (dejó sin efectos) la declaración de desierto del recurso de apelación, al considerar que debe tramitarse como recurso de Reposición la impugnación contra dicho auto, que fuera impetrada como Súplica; ergo, el auto que declaró Desierto del recurso de apelación no está en firme, porque contra ese auto existe un recurso que no ha sido resuelto, razón por la cual la segunda instancia no está terminada.

**CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS**

**ABOGADO**

Carrera 5ª número 16-14 Oficina 810  
Teléfono: 3421525 Cel: 311 2022454

- b. Al haber continuado el proceso a sabiendas de que no está terminada la segunda instancia, la actuación posterior realizada por el A quo, está pretermitiendo integralmente la segunda instancia, que no ha terminado.

**PRUEBAS**

Téngase como tal toda la actuación surtida en el proceso de la referencia, así como lo siguiente:

**DOCUMENTALES.** - Anexo los siguientes documentos:

- Copia del Fallo de Tutela emitido por la Corte Suprema de Justicia.
- Copia de la Actuación ante la Corte Suprema de Justicia, correspondiente a la Acción de Tutela aquí referida, tomada de la Página de Consulta de Procesos de la Rama Judicial.
- Copia de la Actuación correspondiente a la Segunda Instancia del proceso de la referencia ante el Tribunal Superior de Bogotá, tomada de la página de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, donde se observa que no existe ninguna actuación relacionada con el acatamiento del fallo de tutela aquí referido.

**NOTIFICACIONES**

Mi poderdante recibe notificaciones en la dirección anotada en la demanda.

El suscrito abogado recibe notificaciones en la Carrera 5 No. 16-14 Oficina 810 Oficina 810 de Bogotá. Correo Electrónico: [carlosguerra.abogado@gmail.com](mailto:carlosguerra.abogado@gmail.com)

Atentamente,



**CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS**  
C.C. 19.443.857 de Bogotá  
T.P. 42.467 del C. S. J.



**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**Magistrado Ponente**

**STC299-2021**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00053-00**

(Aprobado en sesión virtual de veintisiete de enero de dos mil veintiuno).

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

Decide la Corte la acción de tutela interpuesta por **Hernando del Río San Martín** contra la **Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá**, trámite al que fueron vinculados el **Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de la misma ciudad**, las partes y demás intervinientes del cobro coercitivo a que alude el escrito inicial.

**ANTECEDENTES**

1. El promotor del amparo reclama por intermedio de apoderado judicial, la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, presuntamente conculcados por la autoridad jurisdiccional accionada, en el trámite del

recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el proceso ejecutivo con garantía hipotecaria que en su contra y de Adela Serrano del Río, promovió Néstor Gustavo Ochoa, con radicado No. 2018-00201-01.

Solicita entonces, de manera concreta, que se ordene a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que «se devuelva la providencia impugnada para que sea proferida nuevamente y con el pleno respecto de los derechos fundamentales del accionante».

2. En apoyo de su reclamo aduce en compendio, que luego de apelar la sentencia que el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá emitió el 8 de agosto de 2019, la alzada fue admitida el 24 de septiembre del mismo año por el Tribunal Superior de la misma ciudad, quien luego del inicio de la pandemia generada por el Covid-19 y la expedición del Decreto 804 del 4 de junio de 2020, el 17 de junio siguiente dictó auto con que se le corrió traslado para alegar por escrito; no obstante, «para esa fecha no era posible acceder a los expedientes de manera directa, sino únicamente por medio de las páginas web de la Rama Judicial, y la única información que recibían las partes provenía de dichas páginas, ello sin que existiera una pedagogía por parte del Estado, encaminada a capacitar a los sujetos procesales de los continuos cambios en la atención de los usuarios por parte de la rama judicial», motivos por los cuales, dice, no se enteró de dicha decisión, la que además, no le fue enviada a su correo electrónico, cuando estaba a la espera de que se fijara fecha para audiencia de sustentación y fallo.

Finalmente sostiene, que al no haber presentado argumentos finales, su apelación fue declarada desierta el 30 de junio de 2020, decisión que atacó mediante el recurso de súplica, el que fue declarado improcedente con proveído notificado el 31 de agosto del mismo año, situación que, asegura, justifica la intervención del juez constitucional a su favor, porque se imprimió a su alzada un trámite que no le correspondía, por haber sido presentada antes de la expedición del Decreto 806 de 2020; se trató de una actuación «estandarizada», porque en la misma fecha fueron proferidas varias decisiones similares en otros procesos; y, en otros decursos con las mismas actuaciones procesales en fechas cercanas a las del asunto, si se fijó fecha para audiencia de alegaciones y fallo.

3. Una vez asumido el trámite, el día 14 de enero de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a los involucrados para que ejercieran su derecho a la defensa.

#### **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

a. El Tribunal Superior de Bogotá manifestó por intermedio de la Magistrada que conoció del proceso cuestionado, que la protección suplicada debe denegarse por incumplir con el requisito de procedibilidad de la inmediatez, máxime cuando no se interpuso recurso de reposición contra el auto que ordenó correr traslado para sustentar por escrito la apelación; además, no era

procedente notificar al correo electrónico de las partes las decisiones proferidas dentro del asunto, las que en todo caso, estaban insertadas en los estados digitales ordenados por el Decreto 806 de 2020, y, la decisión de que se sustentara la apelación por escrito, no obedeció a un criterio arbitrario.

b. El titular del juzgado Veintiséis Civil del Circuito de la misma localidad precisó, que pese a allí curso el proceso objeto de crítica, debe ser desvinculado de este trámite, por cuanto la queja constitucional no recae sobre alguna de sus actuaciones.

c. Al momento del registro del proyecto de fallo, no se habían efectuado otros pronunciamientos.

#### **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, como regla general, no resulta viable contra las providencias o actuaciones judiciales, sin embargo, en los precisos casos en los que el funcionario judicial incurre en causal de procedencia del amparo, vale decir, cuando su obrar es arbitrario o caprichoso al punto que lesiona los derechos constitucionales fundamentales, puede intervenir el juez de tutela, única y exclusivamente para retirar el acto generador de la violación o amenaza de las mencionadas prerrogativas, siempre que el afectado acuda al mecanismo

dentro de un término prudencial, y no disponga de otro medio ordinario y efectivo para lograrlo.

2. En el presente caso, el ciudadano Hernando del Rio Sanmartín cuestiona a través del presente mecanismo, en lo fundamental, la decisión emitida el 30 de junio del año pasado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que declaró desierto el mecanismo vertical interpuesto contra la sentencia proferida el 8 de agosto de 2019 por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de la misma ciudad, por no haber sustentado la alzada por escrito, en el marco de la ejecución con garantía real que en su contra y de otra, promovió Néstor Gustavo Ochoa, pues en su criterio, lo resuelto obedeció a que al trámite de la segunda instancia no le era aplicable lo previsto por el legislador en el Decreto 806 de 2020, más aún cuando en otros procesos en situación similar, la Colegiatura accionada sí había citado a audiencia para alegaciones y fallo.

3. Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso objeto de cuestionamiento, encuentra la Sala que el 18 de agosto de 2020, la siguiente Magistrada en turno de la Ponente resolvió «DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de súplica propuesto contra el auto de 30 de junio de 2020», con que se había declarado desierta la alzada, tras considerar que, «al tenor del artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica procede únicamente contra los siguientes pronunciamientos: a) los autos apelables por su naturaleza, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto; b) el proveído que resuelve sobre la

admisión del recurso de apelación o casación, c) las decisiones que profiera el magistrado sustanciador en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión, y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. Así mismo, la norma en comento prevé que la súplica "no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o la queja". Conforme al precepto recién transcrito, y de acuerdo al sistema netamente taxativo - numerus clausus- adaptado por el legislador en cuanto atañe a la viabilidad del medio impugnatorio en estudio, sin que resulte necesario realizar un mayor análisis, es inatendible la súplica propuesta frente a la providencia de 30 de junio de 2020, por cuya virtud la Magistrada Ponente declaró desierto el recurso de apelación respecto de la sentencia proferida en primera instancia, al no tratarse de un proveído por naturaleza apelable -arts. 321 y 331 del C.G.P.». En consecuencia, se devolvió el expediente al juzgado de origen el 5 de octubre del mismo año.

4. Basta con lo expuesto, para concluir que, en el trámite dado al recurso de apelación en comento, ciertamente se incurrió en defecto de carácter procedimental, lo que constituye la causal de procedencia del amparo que a través de esta vía se reclama, por haberse inaplicado lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, que establece: «Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente»; de modo que, una vez se concluyó que la súplica interpuesta contra el auto con que se declaró desierta la alzada, era improcedente por no haber recaído sobre una decisión por naturaleza apelable, conclusión que esta Sala no encuentra susceptible de intervención tutelar, correspondía entonces tramitar la inconformidad por vía de

la reposición, mecanismo procedente contra la misma al tenor del artículo 318 *ibídem* que dispone que *«salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen»* (se subraya), pero como ello no ocurrió así, se le quebrantó el debido proceso al aquí interesado.

5. En un asunto de contornos similares la Corte consideró, que «[l]a citada autoridad inadmitió el recurso de súplica, presentado por Héctor de Jesús Montoya Restrepo, respecto del auto que declaró desierta la apelación impetrada frente al fallo de primer grado, emitido el 22 de julio de 2019, arguyendo: «[...] [Según] el artículo 321 del CGP (...) la providencia mediante la cual se declara desierto un recurso de apelación interpuesto frente a una sentencia, no se encuentra enlistado taxativamente como apelable (...)».

Ahora, si bien la interpretación trasuntada se muestra ajustada a derecho, pues, en efecto, el referido mecanismo no era viable, ante el desierto del impugnante en la formulación de su defensa, el funcionario sustanciador debió adecuar ese pedimento al ritual pertinente, bajo los lineamientos del párrafo de la cláusula 318 del Estatuto Procedimental Civil, la cual establece: «[...] Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...)». (STC3757-2020).

En igual sentido, en oportunidad anterior se había señalado, que «aun cuando los actores nominaron erróneamente el recurso interpuesto contra el auto de 31 de mayo de 2016, que declaró desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado de los

actores contra la sentencia del 29 de abril de ese año, ello no es motivo suficiente ni absoluto para negar la protección invocada».

«En efecto, resulta evidente que la parte afectada cuestionó dentro de la oportunidad establecida por la ley procesal la decisión en comento, a través del recurso de súplica, sin que sea admisible el argumento que adujo la segunda instancia para negar su trámite, que se concretó en que esa no era la vía procedente, pues, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, así como el respeto por las garantías procesales de contradicción y defensa, imponían al funcionario judicial darle el trámite correcto».

«Si bien es cierto que el auto dictado por el magistrado sustanciador que declara desierto el recurso de apelación no admite aquel medio de impugnación, su denominación no fue más que un error intrascendente del recurrente, si en cuenta se tiene su verdadera intención—cuestionar la declaratoria de desierto del recurso—, que no afecta en nada el cumplimiento de las garantías procesales de las partes, ni contraviene el debido proceso; además que no se erige en un impedimento legal para la concesión de la censura».

«Una interpretación garantista y respetuosa de las prerrogativas procesales de los tutelantes, habría dado lugar a que, ante la improcedencia de las herramientas defensivas por ellos utilizadas, su recurso se tramitara por la vía adecuada – la reposición—, pues es evidente que al haber cuestionado oportunamente la decisión del Tribunal accionado, su objetivo no era otro que controvertir las razones expuestas por la magistrada sustanciadora en su providencia, sin que sea relevante, desde la óptica constitucional, la nominación que hayan dado a sus reparos (...)» (CSJ sentencia STC de 17 de agosto de 2016, exp. 2016-02200-00).

6. Así, aunque los jueces ordinarios gozan de una discreta y razonable libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico, no cabe duda que en el presente

caso se hace necesaria la intervención excepcional del Juez de tutela con el fin de remediar el quebrantamiento constitucional advertido, en tanto conllevó cerrar la posibilidad al actor para que fuera estudiada la apelación que interpuso contra la sentencia de primer grado, por haber resultado desfavorable a sus intereses.

7. Resta señalar que, no obstante el yerro evidenciado a lo largo de esta considerativa, no corresponde de manera exacta con la puntual inconformidad que expuso el promotor del amparo, lo cierto es que, no solo al ordenarse tramitar el recurso formulado contra el auto materia de queja por parte del actor, podría producirse finalmente el resultado esperado por éste; además, no puede pasarse por alto que la informalidad y oficiosidad que, entre varios principios que rigen a este mecanismo excepcional, habilitan al juez de tutela para analizar la situación más allá de la exposición fáctica que se le haga en la demanda y para proceder con independencia de lo puntualmente pretendido, pues, *«dado el carácter informal de la acción de tutela y como quiera que su objetivo es la materialización efectiva de los derechos fundamentales que estime comprometidos el juez al valorar la situación que se le puso en conocimiento, y a través de ella guarda la integridad y la supremacía de la Constitución, la Corte ha admitido que este resuelva los asuntos sin ceñirse estricta y forzosamente (i) a las situaciones de hecho relatadas en la demanda; (ii) a las pretensiones del actor; ni (iii) a los derechos invocados por este, como si tendría que hacerlo en otro tipo de causas judiciales.»*

*Es el juez quien debe (i) establecer los hechos relevantes y, en caso de no tenerlos claros, indagar por ellos; (ii) adoptar las medidas que estime convenientes y efectivas para el restablecimiento del ejercicio de las garantías ius fundamentales; y (iii) precisar y*

*resguardar todos los derechos que advierta comprometidos en determinada situación. Al hacerlo e ir más allá de lo expuesto y lo pretendido en el escrito de tutela, el juez emplea facultades ultra y extra petita, que son de aquellas "facultades oficiosas que debe asumir de forma activa, con el fin de procurar una adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas".*

*El uso de tales facultades, no solo implica una posibilidad para el juez de tutela, pues está obligado a desplegarlas cuando el asunto en cuestión lo amerita (CC T-015/19)» (STC4635-2020).*

8. En conclusión, se ordenará a la Colegiatura criticada que resuelva el recurso impetrado por el aquí interesado como «súplica» contra el auto del 30 de junio de 2020, con que se declaró desierta la alzada en comento, por la vía del recurso de reposición.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **CONCEDE** el amparo solicitado por el ciudadano Hernando del Río San Martín.

En consecuencia, se **ORDENA** a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del expediente del proceso cuestionado, tramite por la vía del recurso de reposición, el mecanismo formulado por el tutelante como «súplica» contra el auto del 30 de junio de 2020, con que se

declaró desierta la apelación presentada contra el fallo de primera instancia proferido en el referido asunto coercitivo.

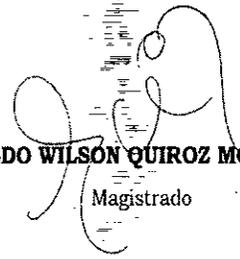
Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al *a-quo* y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



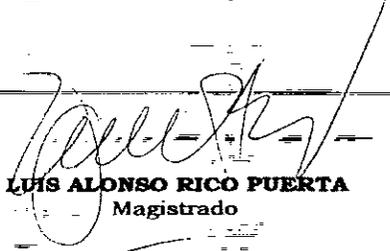
**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**  
Presidente de Sala



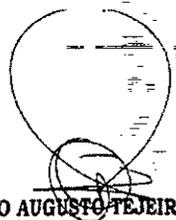
**ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**  
Magistrado



**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**  
Magistrado



**LUIS ALONSO RICO PUERTA**  
Magistrado



**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**  
MAGISTRADO



**LUIS ARLANDO TOLOSA VILLABONA**  
Magistrado

RE: Ejecutivo Hipotecario 110013103026 2018 00201 00 Asunto: Incidente de Nulidad

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/03/2023 9:37

Para: Carlos Guerra <carlosguerra.abogado@gmail.com>

### ANOTACION

Radicado No. 2346-2023, Entidad o Señor(a): CARLOS ALFONSO GUERRA C - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: INCIDENTE DE NULIDAD//De: Carlos Guerra <carlosguerra.abogado@gmail.com> Enviado: viernes, 17 de marzo de 2023 15:29// MICS 026-2018-00201 J2 6F

*Remite*

### INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

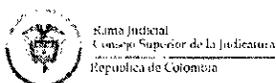
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Carlos Guerra <carlosguerra.abogado@gmail.com>

Enviado: viernes, 17 de marzo de 2023 15:29

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ABOGADOS CONSULTORES

<abogadosconsultores1992@hotmail.com>

Asunto: Ejecutivo Hipotecario 110013103026 2018 00201 00 Asunto: Incidente de Nulidad

Señor

JUEZ 2 DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E.

S.

D.

**Ref.- Ejecutivo con Garantía Real de NESTOR GUSTAVO OCHOA SERRANO  
contra HERNANDO DEL RIO y ADELA SERRANO DE DEL RIO  
No. 110013103 026 2018 00201 00**

**INCIDENTE DE NULIDAD**

**CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 19.443.857 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 42.467 del C. S. J., obrando en mi calidad de apoderado de de los demandados **HERNANDO DEL RIO SANMARTIN** y **ADELA SERRANO DE DEL RIO** y de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, adjunto mediante documento en PDF que contiene integrados el incidente y las pruebas, en virtud del cual **solicito que se decrete la nulidad** de toda la actuación surtida en el proceso de la referencia a partir del traslado de la liquidación de fecha 30 de noviembre de 2020, por estarse desacatando con esta actuación, una providencia ejecutoriada de la Corte Suprema de Justicia.

De manera simultánea reenvío copia de este memorial al correo del demandante.

Cordialmente,

**CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS**

**C.C. 19.443.857 de Bogotá**

**T.P. 42.467 del C.S. de la J.**

**Celular: 3046044876**

**Email: [carlosguerra.abogado@gmail.com](mailto:carlosguerra.abogado@gmail.com)**

**Carrera 5 No. 16-14 Oficina 810**

**Bogotá D.C..**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Jueves, 16 de Marzo de 2023 - 10:54:08 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310302620180020101

Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Corporación/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

### Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso			
Despacho	Ponente		
000 Tribunal Superior - Civil	ADRIANA SAAVEDRA LOZADA		
Clasificación del Proceso			
Tipo	Ciase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Apelación Sentencia	Despacho de origen
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- NESTOR GUSTAVO OCHOA SERRANO		- HERMANO DEL RIO SANMARTIN Y OTRO	
Contenido de Radicación			
- Contencioso			

### Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha de Registro
05 Oct 2020	DEVOLUCIÓN JUZGADO ORIGEN			05 Oct 2020
31 Aug 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	01 Sep 2020	01 Sep 2020	31 Aug 2020
18 Aug 2020	AUTO INTERLOCUTORIO			31 Aug 2020
21 Jul 2020	AL DESPACHO			21 Jul 2020
09 Jul 2020	TRASLADO SUPLENTE SUPLENTE	08 Jul 2020	16 Jul 2020	09 Jul 2020
06 Jul 2020	RECIBO DE MEMORIALES			06 Jul 2020
30 Jun 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	01 Jul 2020	01 Jul 2020	30 Jun 2020
10 Jun 2020	DECLARA DESERTEO			10 Jun 2020
30 Jun 2020	AL DESPACHO			30 Jun 2020
17 Jun 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	15 Jun 2020	18 Jun 2020	17 Jun 2020
17 Jun 2020	AUTO DE SUSTANCIACIÓN			17 Jun 2020
14 Feb 2020	AL DESPACHO			11 Feb 2020
07 Feb 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	10 Feb 2020	10 Feb 2020	07 Feb 2020
07 Feb 2020	AUTO DE SUSTANCIACIÓN			07 Feb 2020
16 Oct 2019	RECIBO DE JUZGADO DE ALLEGA DO REQUERIDO			16 Oct 2019

Fecha de Actuación	Actuación	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha de Registro
15 Oct 2019	AL DESPACHO			15 Oct 2019
04 Oct 2019	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	01 Oct 2019	01 Oct 2019	04 Oct 2019
04 Oct 2019	AUTO DE SUSTANCIACIÓN			04 Oct 2019
01 Oct 2019	AL DESPACHO			01 Oct 2019
21 Sep 2019	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	20 Sep 2019	20 Sep 2019	21 Sep 2019
24 Sep 2019	AUTO INTERLOCUTORIO			24 Sep 2019
12 Sep 2019	AL DESPACHO POR RECURSO			12 Sep 2019
18 Sep 2019	REPARTO DEL PROCESO	18 Sep 2019	18 Sep 2019	17 Sep 2019
18 Sep 2019	RAMIFICACIÓN DE PROCESO	18 Sep 2019	18 Sep 2019	18 Sep 2019

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS  
ABOGADO

Carrera 5ª número 16-14 Oficina 810  
Teléfono: 3421525 Cel: 311 2022454

Señor

JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E. S. D.

Ref.- Ejecutivo con Garantía Real de NESTOR GUSTAVO OCHOA SERRANO  
contra HERNANDO DEL RIO y ADELA SERRANO DE DEL RIO  
No. 110013103 026 2018 00201 00

INCIDENTE DE NULIDAD

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 19.443.857 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 42.467 del C. S. J., obrando en mi calidad de apoderado de de los demandados **HERNANDO DEL RIO SANMARTIN** y **ADELA SERRANO DE DEL RIO** y de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, solicito que se decrete la nulidad de toda la actuación surtida en el proceso de la referencia a partir del traslado de la liquidación de fecha 30 de noviembre de 2020.

CAUSAL INVOCADA

La contemplada por el artículo 133 numeral 2 del Código General el Proceso que contempla como causal de nulidad:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia".

INTERES PARA PROPONER LA NULIDAD

Los señores **HERNANDO DEL RIO SANMARTIN** y **ADELA SERRANO DE DEL RIO** son demandados en el proceso de la referencia y no han saneado la nulidad que se invoca, ya que no han realizado ninguna actuación en el proceso de la referencia desde que el expediente fuera enviado al Tribunal Superior de Bogotá para surtir el trámite de la Apelación de la Sentencia

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA NULIDAD

1.- Como apoderado de los demandados presenté Recurso de Apelación contra la Sentencia de agosto 8 de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS  
ABOGADO

Carrera 5ª número 16-14 Oficina 810  
Teléfono: 3421525 Cel: 311 2022454

2.- Una vez en segunda instancia, mediante auto del 30 de junio de 2020 fue declarado desierto el recurso de apelación; razón por la cual dentro del término legal impugné dicha decisión, mediante recurso de Súplica.

3.- El día 18 de agosto del mismo año, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, declaró improcedente el Recurso de Súplica impetrado contra el auto que había declarado desierto el recurso y ordeno devolver el expediente al Juzgado de origen, lo cual ocurrió el 5 de octubre de 2020.

4.- Viendo vulnerados sus derechos fundamentales por la actuación del 18 de agosto de 2020, mediante la cual la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá declaró improcedente el recurso de súplica, el demandado HERNANDO DEL RIO SANMARTIN interpuso acción de tutela contra dicha providencia, ante la Corte Suprema de Justicia.

5.- La acción de tutela aquí referida, fue resuelta mediante la Sentencia STC299-2021 de fecha Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), M.P. Álvaro Fernando García Restrepo Radicación No. 11001-02-03-000-2021-00053-00.

6.- Mediante la Sentencia referida la Corte Suprema de Justicia tuteló los derechos fundamentales del accionante, y en la parte inicial del proveído resumió el objeto y alcance de la acción de tutela:

"Decide la Corte la acción de tutela interpuesta por Hernando del Río San Martín contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, trámite al que fueron vinculados el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de la misma ciudad, las partes y demás intervinientes del cobro coercitivo a que alude el escrito inicial. ANTECEDENTES 1. El promotor del amparo reclama por intermedio de apoderado judicial, la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, presuntamente conculcados por la autoridad jurisdiccional accionada, en el trámite del Rad. n.º 11001-02-03-000-2021-00053-00 recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el proceso ejecutivo con garantía hipotecaria que en su contra y de Adela Serrano del Río, promovió Néstor Gustavo Ochoa, con radicado No. 2018-00201-01. Solicita entonces, de manera concreta, que se ordene a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que «se devuelva la providencia impugnada para que sea proferida nuevamente y con el pleno respeto de los derechos fundamentales del accionante» (Subrayas fuera de texto)

7.- En la parte resolutive de la Sentencia de Tutela, La Corte Suprema de Justicia, dispuso:

"En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONCEDE el amparo solicitado por el ciudadano Hernando del Río San Martín. En consecuencia, se ORDENA a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del expediente del proceso cuestionado, tramite por la vía del recurso de reposición, el mecanismo formulado por el tutelante como «súplica» contra el auto del 30 de junio de 2020, con que se declaró desierto la apelación presentada contra el fallo de declaró desierto la apelación presentada contra el fallo de primera instancia proferido en el referido asunto coercitivo.

**CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS**

**ABOGADO**

Carrera 5ª número 16-14 Oficina 810  
Teléfono: 3421525 Cel: 311 2022454

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al a-quo y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión".

8.- El fallo de tutela aquí referido, no fue objeto de impugnación alguna y la Corte Constitucional devolvió el expediente sin haberlo revisado, el 3 de noviembre de 2022.

9.- No obstante, lo anterior, al día de hoy ni el Tribunal Superior de Bogotá ni el Juzgado 26 Civil del Circuito, que están obligados a acatar el fallo que les fue notificado, han hecho caso a la orden impartida por el Fallo de Tutela de la Corte Suprema de Justicia que dejó sin efecto el auto que declaro desierto el recurso de apelación contra la sentencia.

10.- La parte actora, a quien también lo fue notificado el Fallo de tutela, a sabiendas de su incumplimiento por el Tribunal Superior de Bogotá, ha venido obrando de mala fe al impulsar el presente proceso ante este juzgado, mediante memoriales que de manera sistemática ha omitido reenviar a la contraparte, en clara omisión de lo dispuesto por el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., y artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

11.- La omisión de la orden judicial representada en el fallo de tutela aquí referido, no solo representa una mayor vulneración de los derechos fundamentales que la Corte le amparó al señor HERNANDO DEL RIO SANMARTIN, quien, a los 90 años ve cómo sin fórmula de juicio está siendo despojado de su vivienda, sino que también traspasa los linderos del Código Penal, y se ve reflejado en el tipo de Fraude a Resolución Judicial, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. T-329/94

"Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

12.- En resumen, la actuación que se ha realizado en el presente proceso en clara y flagrante desobediencia del Fallo de tutela de la Corte Suprema de Justicia, está revestida de Nulidad por las siguientes razones:

- a. Se está procediendo contra Providencia ejecutoriada de un Superior Jerárquico, que devolvió (dejó sin efectos) la declaración de desierto del recurso de apelación, al considerar que debe tramitarse como recurso de Reposición la impugnación contra dicho auto, que fuera impetrada como Súplica; ergo, el auto que declaró Desierto del recurso de apelación no está en firme, porque contra ese auto existe un recurso que no ha sido resuelto, razón por la cual la segunda instancia no está terminada.

**CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS**

**ABOGADO**

Carrera 5ª número 16-14 Oficina 810  
Teléfono: 3421525 Cel: 311 2022454

- b. Al haber continuado el proceso a sabiendas de que no está terminada la segunda instancia, la actuación posterior realizada por el A quo, está pretermitiendo integralmente la segunda instancia, que no ha terminado.

**PRUEBAS**

Téngase como tal toda la actuación surtida en el proceso de la referencia, así como lo siguiente:

**DOCUMENTALES.** - Anexo los siguientes documentos:

- Copia del Fallo de Tutela emitido por la Corte Suprema de Justicia.
- Copia de la Actuación ante la Corte Suprema de Justicia, correspondiente a la Acción de Tutela aquí referida, tomada de la Página de Consulta de Procesos de la Rama Judicial.
- Copia de la Actuación correspondiente a la Segunda Instancia del proceso de la referencia ante el Tribunal Superior de Bogotá, tomada de la página de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, donde se observa que no existe ninguna actuación relacionada con el acatamiento del fallo de tutela aquí referido.

**NOTIFICACIONES**

Mi poderdante recibe notificaciones en la dirección anotada en la demanda.

El suscrito abogado recibe notificaciones en la Carrera 5 No. 16-14 Oficina 810 Oficina 810 de Bogotá. Correo Electrónico: [carlosguerra.abogado@gmail.com](mailto:carlosguerra.abogado@gmail.com)

Atentamente,



**CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS**  
C.C. 19.443.857 de Bogotá  
T.P. 42.467 del C. S. J.



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Civil

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**Magistrado Ponente**

**STC299-2021**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00053-00**

(Aprobado en sesión virtual de veintisiete de enero de dos mil veintiuno).

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

Decide la Corte la acción de tutela interpuesta por **Hernando del Río San Martín** contra la **Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá**, trámite al que fueron vinculados el **Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de la misma ciudad**, las partes y demás intervinientes del cobro coercitivo a que alude el escrito inicial.

#### **ANTECEDENTES**

1. El promotor del amparo reclama por intermedio de apoderado judicial, la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, presuntamente conculcados por la autoridad jurisdiccional accionada, en el trámite del

Rad. n.º 11001-02-03-000-2021-00053-00

recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el proceso ejecutivo con garantía hipotecaria que en su contra y de Adela Serrano del Río, promovió Néstor Gustavo Ochoa, con radicado No. 2018-00201-01.

Solicita entonces, de manera concreta, que se ordene a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que *«se devuelva la providencia impugnada para que sea proferida nuevamente y con el pleno respecto de los derechos fundamentales del accionante»*.

2. En apoyo de su reclamo aduce en compendio, que luego de apelar la sentencia que el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá emitió el 8 de agosto de 2019, la alzada fue admitida el 24 de septiembre del mismo año por el Tribunal Superior de la misma ciudad, quien luego del inicio de la pandemia generada por el Covid-19 y la expedición del Decreto 804 del 4 de junio de 2020, el 17 de junio siguiente dictó auto con que se le corrió traslado para alegar por escrito; no obstante, *«para esa fecha no era posible acceder a los expedientes de manera directa, sino únicamente por medio de las páginas web de la Rama Judicial, y la única información que recibían las partes provenía de dichas páginas, ello sin que existiera una pedagogía por parte del Estado, encaminada a capacitar a los sujetos procesales de los continuos cambios en la atención de los usuarios por parte de la rama judicial»*, motivos por los cuales, dice, no se enteró de dicha decisión, la que además, no le fue enviada a su correo electrónico, cuando estaba a la espera de que se fijará fecha para audiencia de sustentación y fallo.

Finalmente sostiene, que al no haber presentado argumentos finales, su apelación fue declarada desierta el 30 de junio de 2020, decisión que atacó mediante el recurso de súplica, el que fue declarado improcedente con proveído notificado el 31 de agosto del mismo año, situación que, asegura, justifica la intervención del juez constitucional a su favor, porque se imprimió a su alzada un trámite que no le correspondía, por haber sido presentada antes de la expedición del Decreto 806 de 2020; se trató de una actuación «estandarizada», porque en la misma fecha fueron proferidas varias decisiones similares en otros procesos; y, en otros decursos con las mismas actuaciones procesales en fechas cercanas a las del asunto, si se fijó fecha para audiencia de alegaciones y fallo.

3. Una vez asumido el trámite, el día 14 de enero hogano se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a los involucrados para que ejercieran su derecho a la defensa.

#### **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

a. El Tribunal Superior de Bogotá manifestó por intermedio de la Magistrada que conoció del proceso cuestionado, que la protección suplicada debe denegarse por incumplir con el requisito de procedibilidad de la inmediatez, máxime cuando no se interpuso recurso de reposición contra el auto que ordenó correr traslado para sustentar por escrito la apelación; además, no era

procedente notificar al correo electrónico de las partes las decisiones proferidas dentro del asunto, las que en todo caso, estaban insertadas en los estados digitales ordenados por el Decreto 806 de 2020, y, la decisión de que se sustentara la apelación por escrito, no obedeció a un criterio arbitrario.

b. El titular del juzgado Veintiséis Civil del Circuito de la misma localidad precisó, que pese a allí curso el proceso objeto de crítica, debe ser desvinculado de este trámite, por cuanto la queja constitucional no recae sobre alguna de sus actuaciones.

c. Al momento del registro del proyecto de fallo, no se habían efectuado otros pronunciamientos.

#### **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, como regla general, no resulta viable contra las providencias o actuaciones judiciales, sin embargo, en los precisos casos en los que el funcionario judicial incurre en causal de procedencia del amparo, vale decir, cuando su obrar es arbitrario o caprichoso al punto que lesiona los derechos constitucionales fundamentales, puede intervenir el juez de tutela, única y exclusivamente para retirar el acto generador de la violación o amenaza de las mencionadas prerrogativas, siempre que el afectado acuda al mecanismo

dentro de un término prudencial, y no disponga de otro medio ordinario y efectivo para lograrlo.

2. En el presente caso, el ciudadano Hernando del Rio Sanmartín cuestiona a través del presente mecanismo, en lo fundamental, la decisión emitida el 30 de junio del año pasado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que declaró desierto el mecanismo vertical interpuesto contra la sentencia proferida el 8 de agosto de 2019 por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de la misma ciudad, por no haber sustentado la alzada por escrito, en el marco de la ejecución con garantía real que en su contra y de otra, promovió Néstor Gustavo Ochoa, pues en su criterio, lo resuelto obedeció a que al trámite de la segunda instancia no le era aplicable lo previsto por el legislador en el Decreto 806 de 2020, más aún cuando en otros procesos en situación similar, la Colegiatura accionada sí había citado a audiencia para alegaciones y fallo.

3. Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso objeto de cuestionamiento, encuentra la Sala que el 18 de agosto de 2020, la siguiente Magistrada en turno de la Ponente resolvió «DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de súplica propuesto contra el auto de 30 de junio de 2020», con que se había declarado desierta la alzada, tras considerar que, «al tenor del artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica procede únicamente contra los siguientes pronunciamientos: a) los autos apelables por su naturaleza, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto; b) el proveído que resuelve sobre la

*admisión del recurso de apelación o casación, c) las decisiones que profiera el magistrado sustanciador en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión, y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. Así mismo, la norma en comento prevé que la súplica "no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o la queja". Conforme al precepto recién transcrito, y de acuerdo al sistema netamente taxativo - numerus clausus- adaptado por el legislador en cuanto atañe a la viabilidad del medio impugnatorio en estudio, sin que resulte necesario realizar un mayor análisis, es inatendible la súplica propuesta frente a la providencia de 30 de junio de 2020, por cuya virtud la Magistrada Ponente declaró desierto el recurso de apelación respecto de la sentencia proferida en primera instancia, al no tratarse de un proveído por naturaleza apelable -arts. 321 y 331 del C.G.P.». En consecuencia, se devolvió el expediente al juzgado de origen el 5 de octubre del mismo año.*

4. Basta con lo expuesto, para concluir que, en el trámite dado al recurso de apelación en comento, ciertamente se incurrió en defecto de carácter procedimental, lo que constituye la causal de procedencia del amparo que a través de esta vía se reclama, por haberse inaplicado lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, que establece: «Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente»; de modo que, una vez se concluyó que la súplica interpuesta contra el auto con que se declaró desierta la alzada, era improcedente por no haber recaído sobre una decisión por naturaleza apelable, conclusión que esta Sala no encuentra susceptible de intervención tutelar, correspondía entonces tramitar la inconformidad por vía de

la reposición, mecanismo procedente contra la misma al tenor del artículo 318 *ibidem* que dispone que «salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen» (se subraya), pero como ello no ocurrió así, se le quebrantó el debido proceso al aquí interesado.

5. En un asunto de contornos similares la Corte consideró, que «[l]a citada autoridad inadmitió el recurso de súplica, presentado por Héctor de Jesús Montoya Restrepo, respecto del auto que declaró desierta la apelación impetrada frente al fallo de primer grado, emitido el 22 de julio de 2019, arguyendo: «(...) [Según] el artículo 321 del CGP (...) la providencia mediante la cual se declara desierto un recurso de apelación interpuesto frente a una sentencia, no se encuentra anulado taxativamente como apelable (...)».

Ahora, si bien la interpretación trasuntada se muestra ajustada a derecho, pues, en efecto, el referido mecanismo no era viable, ante el desacierto del impugnante en la formulación de su defensa, el funcionario sustanciador debió adecuar ese pedimento al ritual pertinente, bajo los lineamientos del párrafo de la cláusula 318 del Estatuto Procedimental Civil, la cual establece: «(...) Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...)». (STC3757-2020).

En igual sentido, en oportunidad anterior se había señalado, que «aun cuando los actores nominaron erróneamente el recurso interpuesto contra el auto de 31 de mayo de 2016, que declaró desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado de los

actores contra la sentencia del 29 de abril de ese año, ello no es motivo suficiente ni absoluto para negar la protección invocada».

«En efecto, resulta evidente que la parte afectada cuestionó dentro de la oportunidad establecida por la ley procesal la decisión en comento, a través del recurso de súplica, sin que sea admisible el argumento que adujo la segunda instancia para negar su trámite, que se concretó en que esa no era la vía procedente, pues, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, así como el respeto por las garantías procesales de contradicción y defensa, imponían al funcionario judicial darle el trámite correcto».

«Si bien es cierto que el auto dictado por el magistrado sustanciador que declara desierto el recurso de apelación no admite aquel medio de impugnación, su denominación no fue más que un error intrascendente del recurrente, si en cuenta se tiene su verdadera intención cuestionar la declaratoria de desierto del recurso, que no afecta en nada el cumplimiento de las garantías procesales de las partes, ni contraviene el debido proceso; además que no se erige en un impedimento legal para la concesión de la censura».

«Una interpretación garantista y respetuosa de las prerrogativas procesales de los tutelantes, habría dado lugar a que, ante la improcedencia de las herramientas defensivas por ellos utilizadas, su recurso se tramitara por la vía adecuada - la reposición-, pues es evidente que al haber cuestionado oportunamente la decisión del Tribunal accionado, su objetivo no era otro que controvertir las razones expuestas por la magistrada sustanciadora en su providencia, sin que sea relevante, desde la óptica constitucional, la nominación que hayan dado a sus reparos (...)» (CSJ sentencia STC de 17 de agosto de 2016, exp. 2016-02200-00).

6. Así, aunque los jueces ordinarios gozan de una discreta y razonable libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico, no cabe duda que en el presente

caso se hace necesaria la intervención excepcional del Juez de tutela con el fin de remediar el quebrantamiento constitucional advertido, en tanto conllevó cerrar la posibilidad al actor para que fuera estudiada la apelación que interpuso contra la sentencia de primer grado, por haber resultado desfavorable a sus intereses.

7. Resta señalar que, no obstante el yerro evidenciado a lo largo de esta considerativa, no corresponde de manera exacta con la puntual inconformidad que expuso el promotor del amparo, lo cierto es que, no solo al ordenarse tramitar el recurso formulado contra el auto materia de queja por parte del actor, podría producirse finalmente el resultado esperado por éste; además, no puede pasarse por alto que la informalidad y oficiosidad que, entre varios principios que rigen a este mecanismo excepcional, habilitan al juez de tutela para analizar la situación más allá de la exposición fáctica que se le haga en la demanda y para proceder con independencia de lo puntualmente pretendido, pues, *«dado el carácter informal de la acción de tutela y como quiera que su objetivo es la materialización efectiva de los derechos fundamentales que estime comprometidos el juez al valorar la situación que se le puso en conocimiento, y a través de ella guarda la integridad y la supremacía de la Constitución, la Corte ha admitido que este resuelva los asuntos sin ceñirse estricta y forzosamente (i) a las situaciones de hecho relatadas en la demanda; (ii) a las pretensiones del actor; ni (iii) a los derechos invocados por este, como si tendría que hacerlo en otro tipo de causas judiciales.»*

*Es el juez quien debe (i) establecer los hechos relevantes y, en caso de no tenerlos claros, indagar por ellos; (ii) adoptar las medidas que estime convenientes y efectivas para el restablecimiento del ejercicio de las garantías ius fundamentales; y (iii) precisar y*

*resguardar todos los derechos que advierta comprometidos en determinada situación. Al hacerlo e ir más allá de lo expuesto y lo pretendido en el escrito de tutela, el juez emplea facultades ultra y extra petita, que son de aquellas "facultades oficiosas que debe asumir de forma activa, con el fin de procurar una adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas".*

*El uso de tales facultades, no solo implica una posibilidad para el juez de tutela, pues está obligado a desplegarlas cuando el asunto en cuestión lo amerita (CC T-015/19) (STC4635-2020).*

8. En conclusión, se ordenará a la Colegiatura criticada que resuelva el recurso impetrado por el aquí interesado como «súplica» contra el auto del 30 de junio de 2020, con que se declaró desierta la alzada en comento, por la vía del recurso de reposición.

## DECISIÓN

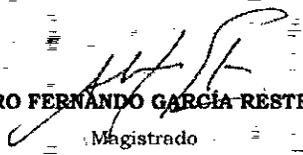
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **CONCEDE** el amparo solicitado por el ciudadano Hernando del Río San Martín.

En consecuencia, se **ORDENA** a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del expediente del proceso cuestionado, tramite por la vía del recurso de reposición, el mecanismo formulado por el tutelante como «súplica» contra el auto del 30 de junio de 2020, con que se

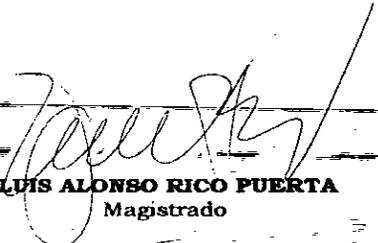
declaró desierta la apelación presentada contra el fallo de primera instancia proferido en el referido asunto coercitivo.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al *a-quo* y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

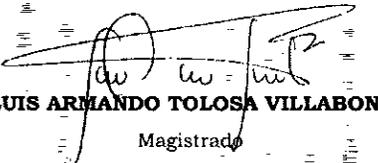
  
**FRANCISCO TERNERÁ BARRIOS**  
Presidente de Sala

  
**ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**  
Magistrado

  
**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**  
Magistrado

  
**LUIS ALONSO RICO PUERTA**  
Magistrado

  
**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**  
MAGISTRADO

  
**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**  
Magistrado

12

RE: Proceso 110013103 026 2018 00201 00 Asunto: Incidente de Nulidad

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 21/03/2023 10:15

Para: Carlos Guerra &lt;carlosguerra.abogado@gmail.com&gt;

**ANOTACION**

Radicado No. 2350-2023, Entidad o Señor(a): CARLOS ALFONSO GUERRA C - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: INCIDENTE DE NULIDAD//De: Carlos Guerra <carlosguerra.abogado@gmail.com> Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 9:29// MICS 026-2018-00201 J2 6F

**INFORMACIÓN**Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)Consulta general de expedientes: **Instructivo**Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)**NOTA:**

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Carlos Guerra &lt;carlosguerra.abogado@gmail.com&gt;

Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 9:29

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Asunto: Proceso 110013103 026 2018 00201 00 Asunto: Incidente de Nulidad

Señor

**JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

**Ref.- Ejecutivo con Garantía Real de NESTOR GUSTAVO OCHOA SERRANO**

**contra HERNANDO DEL RIO y ADELA SERRANO DE DEL RIO**  
**No. 110013103 026 2018 00201 00**

### INCIDENTE DE NULIDAD

**CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 19.443.857 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 42.467 del C. S. J., obrando en mi calidad de apoderado de de los demandados **HERNANDO DEL RIO SANMARTIN** y **ADELA SERRANO DE DEL RIO** y de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, adjunto mediante documento en PDF que contiene integrados el Incidente y las pruebas, en virtud del cual **solicito que se decrete la nulidad** de toda la actuación surtida en el proceso de la referencia a partir del traslado de la liquidación de fecha 30 de noviembre de 2020, por estarse descatando con esta actuación, una providencia ejecutoriada de la Corte Suprema de Justicia.

Envío nuevamente este incidente de nulidad, al observar que a menos de dos horas del remate, la Oficina de Apoyo aún no ha subido a la página web correspondiente al proceso, el mismo incidente que radiqué el 18 de marzo, por esta misma vía

Cordialmente

**CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS**  
**C.C. 19.443.857 de Bogotá**  
**T.P. 42.467 del C.S. de la J.**  
**Celular: 3046044876**  
**Email: [carlosguerra.abogado@gmail.com](mailto:carlosguerra.abogado@gmail.com)**  
**Carrera 5 No. 16-14 Oficina 810**  
**Bogotá D.C..**

